



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 581-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 100-2009-MA/R

EXPEDIENTE N° : 100-2009-MA/R
ADMINISTRADO : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. (ANTES CORIANTA S.A.)
UNIDAD MINERA : BONGARÁ
UBICACIÓN : DISTRITO DE YAMBRASBAMBA, PROVINCIA DE
BONGARÁ, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : MINERÍA

Lima, 13 DIC. 2013

SUMILLA: Se sanciona a Cementos Pacasmayo S.A.A. (antes Corianta S.A.) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 1 de la supervisión regular del año 2008 referida a: "Conformar, reconfirmar, mantener y limpiar el sistema de drenaje, canales de derivación y coronación en todos los componentes mineros del proyecto, tomando como base los diseños de ingeniería aprobados por el Ministerio de Energía y Minas".**
- (ii) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 4 de la supervisión regular del año 2008 referida a: "Colocar las cubiertas de geotextil sobre el talud de los depósitos de top soil, a fin de minimizar la erosión".**
- (iii) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 6 de la supervisión regular del año 2008 referida a: "Realizar las gestiones pertinentes para la construcción del relleno sanitario, acorde a las exigencias de Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento".**
- (iv) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 13 de la supervisión regular del año 2008 referida a: "Colocar cortinas laterales que contribuyan al control de polvos en el almacén Sector C de la cancha de secado".**
- (v) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 14 de la supervisión regular del año 2008 referida a: "Retirar los montículos de rocas ubicados en la parte lateral de la cancha de secado Sector C y disponerlos en el lugar definido para su almacenamiento".**
- (vi) **Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que en el banco inferior del tajo "Fase A" y del "Stock Pile" se observó pilas de mineral sobre suelo natural.**
- (vii) **Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que se observó la presencia de mineral sobre el suelo natural, dentro y fuera de los almacenes temporales de mineral "A, B y C".**





(viii) Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, puesto que se observó material de desmonte en la plataforma adyacente que da al margen izquierdo del río Imaza.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes imputaciones:

- (i) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 2 de la supervisión regular 2008 referida a: "Informar a OSINERGMIN las razones por las que Minera Corianta S.A. construyó el campamento minero dentro del proyecto".**
- (ii) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 8 de la supervisión regular 2008 referida a: "Informar a OSINERGMIN las razones por las que Minera Corianta S.A. construyó un polvorín dentro del proyecto".**

SANCIÓN: 40 UIT

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de noviembre de 2009, el Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de las instalaciones de la Unidad Minera "Bongará", operada por Corianta S.A. (en adelante, Corianta).
2. Con fecha 29 de abril de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 024-2009-MA-SR¹ (en adelante, el Informe de Supervisión), documento que contiene los resultados de la mencionada visita de supervisión.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 139-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2013², notificada el 11 de marzo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), inició un procedimiento administrativo sancionador contra Corianta por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

¹ Folios 17 al 191.

² Folios 193 al 202.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión regular 2008: <i>"Conformar, reconfirmar, mantener y limpiar el sistema de drenaje, canales de derivación y coronación en todos los componentes mineros del proyecto, tomando como base los diseños de ingeniería aprobados por el Ministerio de Energía y Minas"</i> .	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión regular 2008: <i>"Informar a OSINERGMIN las razones por las que Minera Corianta S.A. construyó el campamento minero dentro del proyecto"</i> .	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión regular 2008: <i>"Colocar las cubiertas de geotextil sobre el talud de los depósitos de top soil, a fin de minimizar la erosión"</i> .	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la supervisión regular 2008: <i>"Realizar las gestiones pertinentes para la construcción del relleno sanitario, acorde a las exigencias de Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento"</i> .	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión regular 2008: <i>"Informar a OSINERGMIN las razones por las que Minera Corianta S.A. construyó un polvorín dentro del proyecto"</i> .	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la supervisión regular 2008: <i>"Colocar cortinas laterales que contribuyan al control de polvos en el almacén Sector C de la cancha de secado"</i> .	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la supervisión regular 2008: <i>"Retirar los montículos de rocas ubicados en la parte lateral de la cancha de secado Sector C y disponerlos en el lugar definido para su almacenamiento"</i> .	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
8	En el banco inferior del tajo "Fase A" y del Stock Pile, se observó pilas de mineral sobre el suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Se observó la presencia de mineral sobre el suelo natural, dentro y fuera de los almacenes temporales de mineral "A, B y C".	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	Se observó material de desmonte en la plataforma adyacente que da al margen izquierdo del río Imaza.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





4. Con fecha 3 de abril de 2013, Cemento Pacasmayo S.A.A.³ (en adelante, Cementos Pacasmayo) se apersonó al presente procedimiento y presentó los descargos⁴ a las imputaciones formuladas a través de la Resolución Subdirectoral citada en el párrafo anterior, alegando lo siguiente:

4.1 Presunta vulneración al principio de Non Bis In Ídem:

- (i) Las recomendaciones efectuadas en la supervisión regular del año 2008 fueron materia de un procedimiento administrativo sancionador anterior (Expediente N° 033-08-MA/E), el cual cuenta con resolución firme. En ese sentido, un nuevo juzgamiento sobre estos hechos implicaría una vulneración del Principio del Non Bis In Ídem.
- (ii) Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe considerar que si bien durante la supervisión del año 2008 se formularon recomendaciones, éstas fueron absueltas ante el OSINERGMIN. Lo anterior, en tanto se inició un procedimiento administrativo sancionador respecto de tres infracciones ajenas al presunto incumplimiento de las citadas recomendaciones. Por tanto, el cumplimiento de dichas recomendaciones no puede ser evaluado nuevamente.

4.2 Inaplicación del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- (i) El numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece un valor fijo adicional que se impone sobre una infracción ya sancionada, siempre que no se haya cumplido aún con la recomendación que la originó. En el presente caso, los presuntos incumplimientos a las recomendaciones de la supervisión del año 2008 nunca fueron consideradas como infracciones ni fueron sancionadas, por lo que no corresponde aplicar la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) El numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM acude a una fórmula general e imprecisa, en tanto no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas, lo cual constituye violación del principio de Tipicidad.
- (iii) No es posible imputar el incumplimiento de las recomendaciones de la supervisión del año 2008, toda vez que la norma que establece la eventual sanción aplicable (Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD), así como la norma que fija los criterios para la aplicación de dicha eventual sanción (Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 527-2009-OS/CD), entraron en vigencia con posterioridad a la fecha de la supervisión, por lo que su aplicación violaría el principio de Irretroactividad.
- (iv) En consecuencia, al momento de la supervisión no se contaba con una tipificación de infracciones ambientales y escala de multas y sanciones aplicables a las actividades de explotación, la cual fue recién aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicada el 10 de noviembre de 2012.



³ Cemento Pacasmayo S.A.A. informó a esta Dirección que en virtud de acuerdo de fusión simple, absorbió a la empresa Corianta S.A., extinguiéndose la personalidad jurídica de esta última; según consta en Escritura Pública del 23 de mayo de 2012 (Folios 244 al 258) y en el Asiento B00008 de la Partida Registral N° 11001971 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo (Folios 497 al 499 del Expediente 033-08-MA/R).

⁴ Folios 204 al 286.



4.3 Levantamiento de observaciones y recomendaciones

- (i) Una vez realizada la supervisión anual del año 2009, la administrada cumplió con realizar el levantamiento de las observaciones y consecuentes recomendaciones dejadas por la Supervisora. Lo anterior fue comunicado al OSINERGMIN mediante carta del 29 de diciembre de 2009. Sin embargo, en el presente procedimiento se pretende sancionar a Cementos Pacasmayo por presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.

4.4 Sobre la presunta responsabilidad objetiva de Cementos Pacasmayo.

- (i) De imputarse un daño o el riesgo de producirlo, se debe exigir la concurrencia del dolo o culpa, lo cual no ha sido acreditado por la autoridad instructora, en tanto que no resultan suficiente para ese efecto las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el principio de presunción de licitud.

4.5 Hechos imputados N° 2 y 5: No se habría cumplido con informar al OSINERGMIN de las razones por las que Cemento Pacasmayo construyó un campamento minero y polvorín dentro del proyecto, incumpliendo con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

- (i) Corianta cumplió con comunicar al OSINERGMIN con fecha 31 de julio de 2009 el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión del año 2008.
- (ii) El Plan de Cierre aprobado el 29 de octubre de 2009 por el Ministerio de Energía y Minas, incorpora al Hotel Minero y al polvorín como componentes adicionales dentro de la Unidad Minera, con lo cual se subsanó las observaciones correspondientes.
- (iii) En ese sentido, teniendo en cuenta que la supervisión del 17 al 19 de noviembre de 2009 fue realizada con posterioridad a la aprobación del Plan de Cierre, cabe señalar que a la fecha de la visita de supervisión, la administrada ya contaba con la autorización por parte de la autoridad minera.

4.6 Hecho Imputado N° 8: Se observó pilas de mineral sobre el suelo natural en el banco inferior del tajo "Fase A" y del "Stock pile".

- (i) El artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM hace referencia a la emisión, vertimiento y disposición de desechos al medio ambiente. En este sentido, el material almacenado en la Fase A y el Stock Pile no corresponde a desechos sino al mineral extraído (material de producción). Éstos no generan emisiones atmosféricas, tampoco presentan efectos adversos al ambiente ni generan arrastre de sedimentos o erosión hídrica, en tanto el almacén se encuentra delimitada por áreas verdes. No obstante lo anterior, la recomendación generada en la visita de supervisión del 2009 en base a esta observación ya fue cumplida.

4.7 Hecho Imputado N° 9: Se observó la presencia de mineral sobre el suelo natural, dentro y fuera de los almacenes temporales de mineral "A, B y C".

- (i) El material observado fuera de los almacenes temporales corresponde a un insignificante rebose del material ocasionado al momento de ser apilado con la maquinaria pesada, y no a un material en almacenamiento. Asimismo, el





material almacenado tiene propiedades similares al suelo natural del área de los hangares, por lo que no hay afectación al ambiente.

4.8 Hecho Imputado N° 10: Se observó material de desmonte en la plataforma adyacente que da al margen izquierdo del río Imaza.

- (i) La disposición de material se encuentra dentro del límite del área de secado (hangares), conforme el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA). Dicha área se encuentra a 100m. del río Imaza y se encuentra rodeada de áreas verdes. Asimismo, los resultados de los monitoreos realizados en los puntos de control ubicados en el río Imaza, más próximos al hangar, demuestran que no hay impacto negativo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el Principio del Non Bis In Ídem al haber imputado a Cementos Pacasmayo el incumplimiento de las recomendaciones 1, 2, 4, 6, 8, 13 y 14 formuladas durante la supervisión regular del año 2008.
- (ii) Determinar si corresponde la aplicación del numeral 3.1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, para sancionar las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Determinar si Cementos Pacasmayo infringió el numeral 3.1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al haber incumplido las recomendaciones 1, 2, 4, 6, 8, 13 y 14 formuladas durante la supervisión regular del año 2008.
- (iv) Determinar si Cementos Pacasmayo infringió el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), al haberse observado en el banco inferior del tajo "Fase A" y del "Stock Pile" pilas de mineral sobre suelo natural.
- (v) Determinar si Cementos Pacasmayo infringió el artículo 5° del RPAAMM, al haberse observado la presencia de mineral sobre el suelo natural, dentro y fuera de los almacenes temporales de mineral "A, B y C".
- (vi) Determinar si Cementos Pacasmayo infringió el artículo 5° del RPAAMM, al haberse observado material de desmonte en la plataforma adyacente que da al margen izquierdo del río Imaza.
- (vii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Cementos Pacasmayo.



III. CUESTIONES PREVIAS.



III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁶, publicada con fecha 26 de abril de 2013, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de

5

Decreto Legislativo N° 1013. Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

7

Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).





supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

14. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁸ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁹.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.
16. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁸ Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁰ Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹¹ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



18. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el parágrafo 15, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: (i) la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; y, (ii) el RPAAMM.

III.3. Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia al día siguiente.
22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.



IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

IV.1 Presunta vulneración al Principio del Non Bis In Ídem

27. Cementos Pacasmayo alega que las recomendaciones efectuadas en la supervisión regular del año 2008 fueron materia del procedimiento tramitado en el expediente N° 033-08-MA/E, el cual cuenta con resolución firme; siendo que un nuevo pronunciamiento sobre estos hechos importaría una vulneración del principio del Non Bis In Ídem.
28. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el principio del Non Bis In Ídem establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento¹².

¹²

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



29. Asimismo, sobre el contenido del referido principio jurídico, implícito en el Derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2000-AA/TC, ha señalado que éste tiene una doble configuración, a saber¹³:

“a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto (...)”

30. En tal sentido, se procede a analizar los actuados en el procedimiento administrativo sancionador seguido con el Expediente N° 033-08-MA/E, a efectos de verificar si se ha producido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, conforme a lo alegado por la administrada.
31. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del Oficio N° 1703-2009-OS-GFM del 20 de octubre de 2009¹⁴, que dio inicio al procedimiento tramitado en el Expediente N° 033-08-MA/E, se observa que el OSINERGMIN imputó a Corianta las siguientes infracciones:
- a) Infracción al artículo 6° del RPAAMM: se verificó que en la zona del depósito de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías no cuenta con las dimensiones de diseño establecidas en el EIA en cuanto a las medidas: tirante, ancho de fondo, pendiente de talud y sección de canal.
 - b) Infracción al artículo 6° del RPAAMM: se verificó que en la zona de secado de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías no cuenta con las dimensiones de diseño establecidas en el EIA en cuanto a las medidas: tirante, ancho de fondo, pendiente de talud y sección de canal.
 - c) Infracción al artículo 6° del RPAAMM: se ha identificado en el área de mina la presencia de infraestructura del Hotel Minero (2,700m² de extensión aproximadamente) y el polvorín (2,000 m² aproximados), componentes no contemplados en el EIA.

32. Asimismo, cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 353-2012-OEFA/DFSAI del 12 de noviembre de 2012¹⁵, que obra en el mencionado expediente, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA sancionó a Corianta con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse verificado la comisión de las infracciones descritas en los literales b) y c) del párrafo anterior, archivando la imputación de presunta infracción descrita en el literal a) del referido párrafo. Dicho acto administrativo quedó firme, toda vez que con fecha 6 de

¹³ Constitución Política del Perú.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹⁴ Folio 392 del expediente N° 033-08-MA/E.

¹⁵ Folios 467 al 474 del expediente N° 033-08-MA/E.



diciembre de 2012, Cementos Pacasmayo informó a OEFA sobre el acatamiento de la misma y el pago de la multa impuesta¹⁶.

33. En ese sentido, se comprueba que entre el procedimiento tramitado con Expediente N° 033-08-MA/E y el presente procedimiento administrativo sancionador existe el siguiente nivel de identidad:

- I. **Sujeto:** Existe identidad, en tanto la pretensión punitiva estatal recae en ambos procedimientos administrativos sancionadores sobre Cementos Pacasmayo (antes, Corianta)
- II. **Hecho:** No existe tal identidad. En el caso del procedimiento seguido con Expediente N° 033-08-MA/E, la conducta ilícita objetada consiste en la construcción del Hotel Minero y el polvorín dentro de las instalaciones de la Unidad Minera "Bongará" a pesar de no estar previstos dichos componentes en el EIA; mientras que en el presente procedimiento, las conductas ilícitas objetadas consisten en incumplir con las recomendaciones formuladas por la Supervisora, esto es, no haber informado al OSINERGMIN sobre la construcción de dichos componentes dentro de las instalaciones de la referida unidad minera.
- III. **Fundamento:** No existe tal identidad. En el caso del procedimiento seguido con Expediente N° 033-08-MA/E, la conducta descrita fue imputada y sancionada por ser una infracción a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, norma referida al cumplimiento de las medidas de previsión y control previstas en el instrumento de gestión ambiental; mientras que en el presente procedimiento, la conducta descrita es materia de investigación por constituir el presunto incumplimiento de recomendaciones formuladas durante la supervisión del año 2008, y por ende, una infracción a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



34.

Lo señalado en el párrafo anterior se grafica a continuación:

	Resolución Directoral N° 353-2012-OEFA/DFSAI (Expediente N° 033-08-MA/E)	Resolución Subdirectorial N° 139-2013-OEFA-DFSAI-SDI (Presente expediente)
Sujeto	Corianta S.A.	Cementos Pacasmayo S.A.A. (antes, Corianta S.A.)
Hecho	<ol style="list-style-type: none"> a. En la zona del depósito de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías no cuenta con las dimensiones de diseño establecidas en el EIA. (Imputación archivada) b. En la zona de secado de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías no cuenta con las dimensiones de diseño establecidas en el EIA. (Infracción confirmada). c. En el área de la mina se ha identificado infraestructura correspondiente al Hotel Minero y polvorín, que no se encuentran contemplados en el EIA. (Infracción confirmada) 	<ol style="list-style-type: none"> a. Incumplimiento a las recomendaciones N° 1, 2, 4, 6, 8, 13 y 14 formuladas durante la realización de la supervisión regular del año 2008. b. En el banco inferior del tajo "Fase A" y del "Stock Pile" se observó pilas de mineral sobre el suelo natural. c. Se observó la presencia de mineral sobre el suelo natural, dentro y fuera de los almacenes temporales de mineral "A, B y C". d. Se observó material de desmonte en la plataforma adyacente que da al margen izquierdo del río Imaza.

¹⁶

Folios 477 al 506 del expediente N° 033-08-MA/E.



Fundamento	Artículo 6° del RPAAMM	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de cada una de las recomendaciones. • Artículo 5° del RPAAMM, por las presuntas infracciones detalladas en los literales b, c y d.
------------	------------------------	---

35. De lo expuesto, se comprueba que entre el procedimiento tramitado con Expediente N° 033-08-MA/E y el presente procedimiento administrativo sancionador si bien existe identidad de sujeto, no existe identidad de hecho y fundamento; con lo cual, queda establecido que el trámite del procedimiento y/o la imposición de una eventual sanción por dicho hecho, de ninguna manera significarían la violación del Principio del Non Bis In Ídem en sus vertientes procesal y material. Por lo tanto, lo alegado por la empresa carece de sustento.
36. Adicionalmente, Cementos Pacasmayo también alega que las recomendaciones formuladas por la Supervisora durante la supervisión regular del año 2008 habrían sido debidamente subsanadas ante el OSINERGMIN, ya que dicho organismo inició un procedimiento administrativo sancionador solo respecto de las tres (3) infracciones detalladas en el parágrafo 28; por lo que, el cumplimiento de dichas recomendaciones no puede ser evaluado nuevamente.
37. Sobre el particular, es oportuno precisar que el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular del año 2008 fue verificado recién durante la visita de supervisión realizada del 17 al 19 de noviembre de 2009, es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento tramitado con Expediente N° 033-08-MA/E; por lo que la evaluación de su cumplimiento no formó parte del mencionado procedimiento administrativo sancionador, sino del presente por lo que lo alegado por Cementos Pacasmayo carece de sustento en este extremo.

IV.2 Inaplicación del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM para sancionar el incumplimiento de recomendaciones

38. Cementos Pacasmayo alega que el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece un valor fijo adicional que se impone sobre una infracción ya sancionada, siempre que no se haya cumplido con la recomendación que la originó, y que en el presente caso los presuntos incumplimientos a las recomendaciones de la supervisión del año 2008 nunca fueron consideradas como infracciones ni fueron sancionadas, por lo que no corresponde aplicar la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
39. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el tercer parágrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, dispone lo siguiente:

"El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida"

(El subrayado es nuestro).

40. En ese sentido, es oportuno precisar que, tal como será detallado con mayor amplitud en el numeral IV.1 de la presente Resolución, el citado dispositivo legal establece que



las recomendaciones formuladas en virtud de las funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental ejercidas en su momento por el OSINERGMIN a través de empresas supervisoras debidamente calificadas y clasificadas (funciones ejercidas en la actualidad por la Dirección de Supervisión del OEFA), constituyen auténticas obligaciones cuyo incumplimiento, de cada una de ellas, es sancionada con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

41. De otro lado, la administrada alega que es la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD la que tipifica el incumplimiento de las recomendaciones, pero que al entrar su aplicación en vigencia con posterioridad a la fecha de la visita de supervisión, violaría el principio de Irretroactividad. En consecuencia, afirma que al momento de la supervisión no se contaba con una tipificación de infracciones ambientales y escala de multas y sanciones aplicables a las actividades de explotación, la cual fue recién aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicada el 10 de noviembre de 2012.
42. Al respecto, cabe indicar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta.
43. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha explicado la citada regla de derecho, entre otros, a través de los fundamentos N° 72, 73 y 74 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente:

"72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas".

(El subrayado es nuestro)

44. En ese sentido, cabe señalar que conforme el Principio de Irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables¹⁷.
45. Sobre la aplicación del citado principio, Morón Urbina¹⁸ ha señalado que esta norma establece como regla general la prohibición de aplicación retroactiva de las normas legales, y a la vez fijan el límite entre la aplicación retroactiva y la aplicación inmediata al señalar que las normas aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, las normas legales rigen para el tiempo sucesivo a

¹⁷

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

¹⁸

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011.



su entrada en vigor, quedando a salvo los efectos jurídicos producidos por supuestos de hecho anteriormente perfeccionados.

- 46. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 139-2013-OEFA-DFSAI/SDI, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del OEFA comunicó a Cementos Pacasmayo la imputación del incumplimiento de siete (7) de las recomendaciones formuladas en la supervisión regular del año 2008, conductas que serían sancionables según lo establecido en el tercer párrafo del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, citado en el párrafo 36 de la presente Resolución.
- 47. En ese sentido, cabe indicar que a la fecha en que se configuraron los hechos que sustentan las infracciones imputadas resultaba aplicable la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, razón por la cual, en caso de confirmarse la infracción, correspondería sancionar a Cementos Pacasmayo según el tipo infractor contenido en dicho dispositivo legal, lo que es conforme a las reglas de aplicación temporal de las normas arriba citadas y por ende, no configura una vulneración del principio de Irretroactividad.
- 48. Se debe tener en cuenta que conforme la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD, publicada el 19 de diciembre de 2009, y la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 527¹⁹, publicada el 7 de agosto de 2010, cuya entrada en vigencia es posterior a la fecha en que se configuraron los hechos ilícitos materia del presente procedimiento, la sanción prevista para dichas conductas no representa una mejora para la situación jurídica de la administrada respecto de la sanción prevista por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 49. De otro lado, se debe tener en cuenta que el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no resulta aplicable al presente caso, dado que no se encontraba vigente a la fecha de comisión de la infracción, ni constituye una norma sancionadora más favorable a Cementos Pacasmayo.
- 50. Cementos Pacasmayo también considera que el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, como norma sancionadora respecto de las presuntas infracciones al artículo 5° del RPAAMM, acude a una fórmula general e imprecisa, en tanto no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable lo cual constituye violación al Principio de Tipicidad.
- 51. Al respecto, resulta oportuno indicar que dentro de las exigencias derivadas del Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta



¹⁹ Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, concordado con la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 527. Aprueban tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera.

Anexo 1

Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera

Rubro	Tipificación de la Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez en adelante
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	2 UIT	4 UIT	6 UIT	8 UIT



prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable²⁰.

52. En tal sentido, considerando que la administrada cuestiona el aspecto descrito en el párrafo precedente corresponde determinar si el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, satisface dicho aspecto específico del Principio de Tipicidad, al constituir la norma tipificadora respecto de los hechos imputados N° 8, 9 y 10.
53. Sobre el particular, cabe indicar que el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

*"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...).
(...)"*

(El resaltado es nuestro)



54. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²¹. Al respecto, se debe considerar que los titulares mineros cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que se encuentran sujetas con motivo de su actividad económica.
55. En ese sentido, se tiene que el artículo 5° del RPAAMM, incluye la obligación ambiental de adoptar medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; lo que se condice con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general por los efectos negativos derivados del desarrollo de actividades productivas²².

²⁰

Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

²¹

La sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, es una de naturaleza normativa; encontrándose disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

²²

Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente



56. En este contexto, el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 5° del RPAAMM, constituye infracción sancionable conforme al tipo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²³.
57. En atención a lo expuesto, se verifica que la infracción tipificada por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el contenido del Principio de Tipicidad, en el aspecto relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta típica.

IV.3 Levantamiento de observaciones y recomendaciones

58. Cementos Pacasmayo señala que una vez realizada la supervisión anual del año 2009, cumplió con realizar el levantamiento de las observaciones y consecuentes recomendaciones dejadas por la Supervisora; siendo que dichos cumplimientos fueron comunicados al OSINERGMIN mediante carta del 29 de diciembre de 2009.
59. Al respecto, si bien mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2009, la administrada acreditó haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada en este extremo, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad²⁴, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.

IV.4 Presunta responsabilidad objetiva

60. Cementos Pacasmayo alega en sus descargos que de imputarse un daño o el riesgo de producirlo, se debe exigir la concurrencia del dolo o culpa, lo cual no ha sido acreditado por la autoridad instructora, en tanto que no resultan suficiente a ese efecto las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
61. Al respecto, se debe precisar que en ningún momento del presente procedimiento se ha imputado a la administrada el haber causado un daño ambiental, toda vez que la acreditación de dicho daño no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de medidas de prevención por parte del titular minero, en tanto que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y



75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

²³ En este sentido, se aprecia que la conducta ilícita tipificada en el numeral 3.1 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, constituye una infracción precisa e inequívoca, respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero. Y asimismo, se verifica que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

²⁴ Folios 5 y 6.

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



asegurar la protección del ambiente, según se desarrollará más adelante. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

IV.5 Análisis de las presuntas infracciones referidas a la obligación de cumplir con las recomendaciones formuladas durante las supervisiones.

62. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas²⁵.
63. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución DE Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas²⁶.
64. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión²⁷.



25

Ley N° 27699. Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN.

Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERGMIN. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERGMIN. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Disposiciones Complementarias

Primera.- Empresas Supervisoras

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

26

Resolución N° 324-2007-OS/CD. Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

27

Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA. Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería.

Principios de la Fiscalización

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.



65. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
66. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²⁸.
67. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Cementos Pacasmayo cumplió con ejecutar y/o implementar las Recomendaciones N° 1, 2, 4, 6, 8, 13 y 14 formuladas como consecuencia de la supervisión regular del año 2008.

IV.5.1. Hecho imputado N° 1: Cementos Pacasmayo habría incumplido la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular 2008.

68. Durante la supervisión regular realizada los días 02 y 03 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Bongará", se formuló la siguiente observación²⁹:

"Observación N° 1: "De acuerdo a lo observado en campo los canales de derivación y coronación y sistema de drenaje integral de los tajos, botadero de desmonte, depósito de minerales, depósito de top soil, polvorín, taller de mantenimiento, área de grupo electrógeno y vías de acceso en Área de Mina; requieren conformación, reconformación, mantenimiento y limpieza. Lo mismo se observa en los distintos sectores del Área de Secado del Proyecto Bongará".

69. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 1, señalando además que el titular debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para cumplir con la misma³⁰.

"Recomendación N° 1: Conformar, reconformar, mantener y limpiar el sistema de drenaje, canales de derivación y coronación en todos los componentes mineros del proyecto, tomando como base los diseños de ingeniería aprobados por el Ministerio de Energía y Minas. Plazo: Inmediato".

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

²⁸ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Tuo de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

3. Medio Ambiente.

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...).

²⁹ Folios 297 y 308 del expediente N° 033-08-MA/R.

³⁰ Folios 297 y 308 del expediente N° 033-08-MA/R.



70. Sin embargo, durante la realización de la supervisión regular del año 2009 la Supervisora verificó que Cementos Pacasmayo no cumplió con implementar la recomendación formulada. Al respecto, en el Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente³¹:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
1	Conformar, re conformar, mantener y limpiar el sistema de drenaje, canales de derivación y coronación en todos los componentes mineros del proyecto, tomando como base los diseños de ingeniería aprobados por el MEM	SI	Se ha re conformado y se ha realizado el mantenimiento y limpieza del sistema de drenaje, así como de los canales; sin embargo, aún existen estructuras sin mantenimiento. (...)	50%

71. El incumplimiento antes indicado se sustenta en las fotografías N° 9, 12, 20, 21, 25 y 26 que obran en el Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle³²:

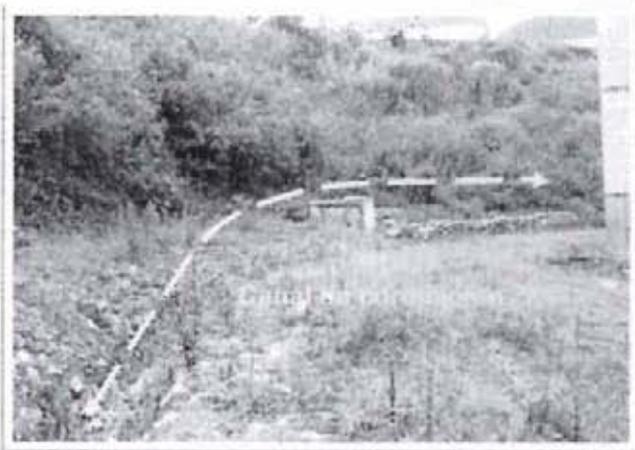


Foto N° 9: Falta de mantenimiento y limpieza del canal de coronación de la cancha de secado Sector A.

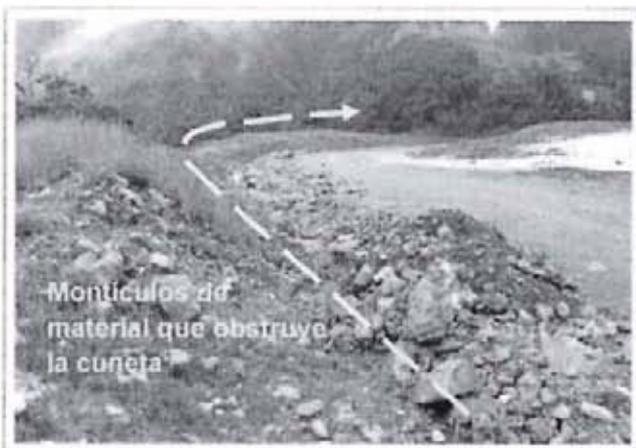


Foto N° 12: Obstrucción de las cunetas de las vías de acceso al depósito de desmontes.

³¹ Folio 38.

³² Folios 62,63, 67, 68 y 70.

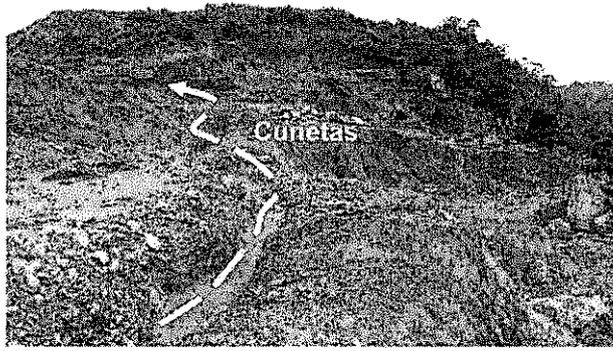


Foto N° 20: Falta de mantenimiento de los canales de coronación del tajo, debido a la colmatación de estas estructuras, interrumpiendo el flujo del agua de escorrentía.



Foto N° 21: Vista de la falta de mantenimiento de los canales de coronación del tajo, debido a la colmatación de estas estructuras, interrumpiendo el flujo del agua de escorrentía.

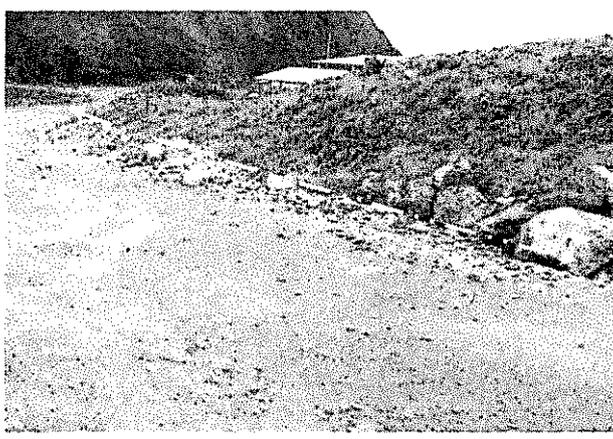


Foto N° 25: Vista de la falta de mantenimiento de las cunetas, debido a la colmatación de estas estructuras con el material de desmonte existente en su entorno y que no fue dispuesto adecuadamente en el depósito, interrumpiendo el flujo del agua de escorrentía.



Foto N° 26:
Condiciones en mal
estado de los canales
de coronación de los
depósitos de
desmontes.

72. Cementos Pacasmayo no presentó descargos específicos respecto de este incumplimiento, sino más bien alegó la violación del Principio del Non Bis In Ídem y la inaplicación del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; argumentos que fueron desvirtuados en los numerales IV.1 y IV.2 de la presente Resolución.
73. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Cementos Pacasmayo no cumplió con ejecutar la recomendación detallada en este punto dentro del plazo otorgado.



IV.5.2. Hecho imputado N° 2: Cementos Pacasmayo habría incumplido la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular 2008

74. Durante la supervisión regular realizada los días 02 y 03 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Bongará", se efectuó la siguiente observación³³:
- "Observación N° 2: Se ha identificado en el Área de Mina el Hotel Minero como campamento minero para el personal de la empresa minera, no estando contemplada esta infraestructura en el EIA aprobado".*
75. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 2, señalando además que el titular debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para cumplir con la misma³⁴:
- "Recomendación N° 2: Informar a OSINERGMIN las razones por las que Minera Corianta S.A. construyó el campamento minero dentro del proyecto. Plazo: inmediato".*
76. Sin embargo, durante la realización de la supervisión regular del año 2009 la Supervisora verificó que Cementos Pacasmayo no cumplió con implementar la recomendación formulada. Al respecto, en el Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente³⁵:

³³ Folios 297 y 308 del expediente N° 033-08-MA/R.

³⁴ Folios 297 y 308 del expediente N° 033-08-MA/R.

³⁵ Folio 38.



N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
2	Informar a OSINERGMIN las razones por las que Minera Corianta S.A. construyó el campamento minero dentro del proyecto.	SI	El titular minero indica que, por razones ergonómicas y a petición de los trabajadores se ha tenido que construir el Hotel Minero, hecho que es perfectamente entendible y se cuentan con instalaciones que permitirán el control de los impactos ambientales generados por esta instalación. Sin embargo el titular debe oficializar este cambio ante la autoridad competente	0%

77. El incumplimiento referido estaría acreditado con la fotografía N° 1, que obra en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle³⁶:

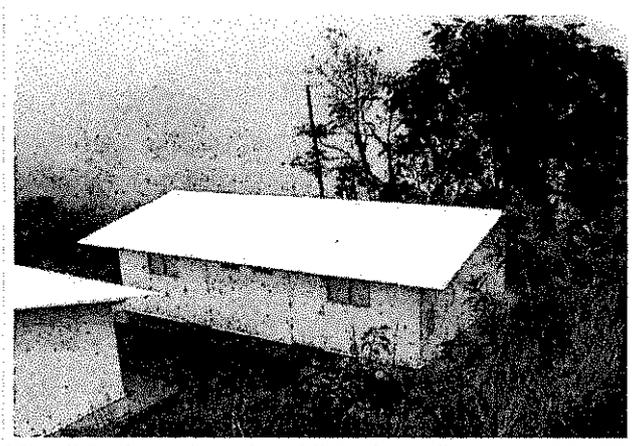


Foto N° 1: Hotel minero, dentro de las instalaciones de la UEA Bongará.

78. Cementos Pacasmayo alega que cumplió con comunicar al OSINERGMIN el cumplimiento de la presente recomendación.

79. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión de los actuados en el expediente N° 033-08-MA/R, se verifica que con fecha 31 de julio de 2009, es decir antes de la visita de supervisión del 17 al 19 de noviembre de 2009, Corianta cumplió con informar a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN las razones por las cuales implementó el Hotel Minero dentro de la Unidad Minera "Bongará", a pesar de no encontrarse prevista dicha infraestructura en el EIA aprobado por la autoridad competente. Al respecto, señaló lo siguiente³⁷:

"En el EIA aprobado se manifiesta que no se van a construir campamentos y el personal vivirá en la localidad de Yambrasbamba, sin embargo se contempla la construcción de comedores para el personal, así como servicios de duchas y lavaderos. Teniendo en cuenta que la distancia entre el centro poblado y la mina es de aproximadamente 16 km, y cuyo desplazamiento toma un tiempo de 45 minutos, se vio por conveniente contar con un hotel minero, de tal forma de que el personal pueda descansar adecuadamente (...)"

³⁶ Folio 58.

³⁷ Folio 348 del expediente N° 033-08-MA/R.



80. En consecuencia, se verifica que a la fecha de la visita de supervisión del año 2009, Cementos Pacasmayo cumplió con ejecutar la recomendación detallada en este punto; por lo que corresponde archivar este extremo del procedimiento.

IV.5.3. Hecho imputado N° 3: Cementos Pacasmayo habría incumplido la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular 2008

81. Durante la supervisión regular realizada los días 02 y 03 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Bongará", se efectuó la siguiente observación³⁸:

"Observación N° 4: En la zona de almacenamiento de mineral se observan que los taludes de los montículos de suelo orgánico, se encuentran sin cubierta de geotextil, para fines de control de la erosión".

82. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 4, señalando además que el titular debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para cumplir con la misma³⁹:

"Recomendación N° 4: Colocar las cubiertas de geotextil sobre el talud de los depósitos de top soil, a fin de minimizar la erosión".

83. Sin embargo, durante la realización de la supervisión regular del año 2009 la Supervisora verificó que Cementos Pacasmayo no cumplió con implementar la recomendación formulada. Al respecto, en el Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente⁴⁰:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
4	Colocar las cubiertas de geotextil sobre el talud de los depósitos de top soil, a fin de minimizar la erosión	SI	(...). No se ha colocado cubierta de geotextil, pero si se encuentran revegetados, controlándose la erosión hídrica del talud de los depósitos de top-soil. A pesar de que el efecto negativo se está controlando, no se ha cumplido con la implementación de la recomendación	0%



84. El incumplimiento antes indicado se sustenta en las fotografías N° 31 y 32 que obran en el Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle⁴¹:

³⁸ Folios 298 y 308 del expediente N° 033-08-MA/R.

³⁹ Folios 298 y 308 del expediente N° 033-08-MA/R.

⁴⁰ Folio 39.

⁴¹ Folio 73.

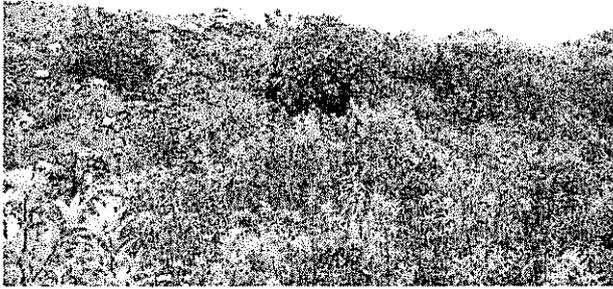


Foto N° 31: Vista panorámica del depósito de top-soil en mina, sin cubierta de geotextil.

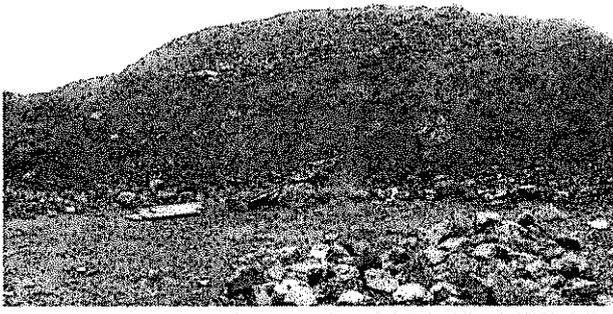


Foto N° 32: Vista panorámica del depósito de top-soil en mina.

85. Cementos Pacasmayo no presentó descargos específicos respecto de este incumplimiento, sino más bien alegó la violación del Principio del Non Bis In Ídem y la inaplicación del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; argumentos que fueron desvirtuados en los numerales IV.1 y IV.2 de la presente Resolución.
86. En consecuencia, conforme los actuados en el presente caso, se verifica que la empresa no cumplió con ejecutar la recomendación detallada en este punto.

IV.5.4. Hecho imputado N° 4: Cementos Pacasmayo habría incumplido con la Recomendación N° 6 formulada durante la supervisión regular 2008

87. Durante la supervisión regular realizada los días 02 y 03 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Bongará", se efectuó la siguiente observación⁴²:

"Observación N° 6: El botadero de residuos orgánicos no cuenta con el diseño definido en el EIA. La infraestructura existente no cuenta con letrero de identificación, cerco de seguridad, techado, ni canal de coronación. A su vez, no cuenta con los componentes definidos por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento. Adicionalmente, a 60 metros al Sur de esta poza se identificaron otras 02 (de 20m x6mx 2m, cada una), sin uso a la fecha, en donde el titular minero manifiesta construirá su relleno sanitario para el proyecto".

⁴²

Folios 298 y 308 del expediente N° 033-08-MA/R.

**IV.5.5. Hecho imputado N° 5: Cementos Pacasmayo habría incumplido con la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular del 2008**

93. Durante la supervisión regular realizada los días 02 y 03 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Bongará", se efectuó la siguiente observación⁴⁶:

"Observación N° 8: En el área de mina se ha identificado un polvorín, infraestructura no contemplada en el EIA aprobado del proyecto".

94. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 8, señalando además que el titular debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para cumplir con la misma⁴⁷:

"Recomendación N° 8: Informar a OSINERGMIN las razones por las que Minera Corianta S.A. construyó un polvorín dentro del proyecto".

95. Sin embargo, durante la realización de la supervisión regular del año 2009 la Supervisora verificó que Cementos Pacasmayo no cumplió con implementar la recomendación formulada. Al respecto, en el Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente⁴⁸:



N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
8	Informar a OSINERGMIN las razones por las que Minera Corianta S.A. construyó un polvorín dentro del proyecto	SI	El polvorín identificado en el área de mina, es un polvorín secundario, el cual no cuenta con las autorizaciones correspondientes y no se ha iniciado ningún trámite para su regularización	0%

96. Cementos Pacasmayo alega que cumplió con comunicar al OSINERGMIN el cumplimiento de la presente recomendación.

97. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de los actuados en el expediente N° 033-08-MA/R, se verifica que con fecha 31 de julio de 2009, es decir antes de la visita de supervisión del 17 al 19 de noviembre de 2009, la empresa cumplió con informar a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN las razones por las cuales implementó un polvorín dentro de la Unidad Minera "Bongará", a pesar de no encontrarse prevista dicha infraestructura en el EIA aprobado por la autoridad competente. Al respecto, señaló lo siguiente⁴⁹:

"(...) En las instalaciones de la mina se contaba con un polvorín secundario para el almacenamiento de los excedentes del material explosivo que sobraban del día, debido a que este material, por sus características, no podía ser almacenado en cualquier lugar (...)"

98. En consecuencia, se verifica que a la fecha de la visita de supervisión del año 2009, Cementos Pacasmayo cumplió con ejecutar la recomendación detallada en este punto; por lo que corresponde archivar este extremo del procedimiento.

⁴⁶ Folios 298 y 309 del expediente N° 033-08-MA/R.

⁴⁷ Folios 299 y 309 del expediente N° 033-08-MA/R.

⁴⁸ Folio 39.

⁴⁹ Folio 353 del expediente N° 033-08-MA/R.

IV.5.6. Hecho imputado N° 6: Cementos Pacasmayo habría incumplido la Recomendación N°13 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

99. Durante la supervisión regular realizada los días 02 y 03 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Bongará", se efectuó la siguiente observación⁵⁰:

"Observación N° 13: En la cancha de secado Sector C, la infraestructura no cuenta con cortinas laterales que contribuyan al control de polvos que se podrían levantar por acción del viento"

100. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 13, señalando además que el titular debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para cumplir con la misma⁵¹:

"Recomendación N° 13: Colocar cortinas laterales que contribuyan al control de polvos en el almacén Sector C de la cancha de secado"

101. Sin embargo, durante la realización de la supervisión regular del año 2009 la Supervisora verificó que Cementos Pacasmayo no cumplió con implementar la recomendación formulada. Al respecto, en el Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente⁵²:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
13	Colocar cortinas laterales que contribuyan al control de polvos en el almacén Sector C de la cancha de secado	SI	La cancha de secado sector C, no cuenta con cortinas laterales	0%

102. El incumplimiento antes indicado se sustenta en la fotografía N° 10, que obra en el Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle⁵³:



Foto N° 10: La cancha de secado sector C, no cuenta con cortinas laterales

103. Cementos Pacasmayo no presentó descargos específicos respecto de este incumplimiento, sino más bien alegó la violación del Principio del Non Bis In Ídem y la inaplicación del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

⁵⁰ Folios 300 y 309 del expediente N° 033-08-MA/R.

⁵¹ Folios 300 y 309 del expediente N° 033-08-MA/R.

⁵² Folio 40.

⁵³ Folio 62.



argumentos que fueron desvirtuados en los numerales IV.1 y IV.2 de la presente Resolución.

104. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que la empresa no cumplió con ejecutar la recomendación detallada en este punto dentro del plazo otorgado.

IV.5.7. Hecho imputado N° 7: Cementos Pacasmayo habría incumplido la Recomendación N° 14 formulada durante la supervisión regular 2008

105. Durante la supervisión regular realizada los días 02 y 03 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Bongará", se efectuó la siguiente observación⁵⁴:

"Observación N° 14: En la cancha de secado, Sector C, se identifican montículos de roca, fuera del área de almacenamiento y a la intemperie".

106. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 14, señalando además que el titular debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para cumplir con la misma⁵⁵:

"Recomendación N° 14: Retirar los montículos de rocas ubicados en la parte lateral de la cancha de secado Sector C y disponerlos en el lugar definido para su almacenamiento".

107. Al respecto, en el Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente⁵⁶:



N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
14	Retirar los montículos de rocas ubicados en la parte lateral de la cancha de secado Sector C y disponerlos en el lugar definido para su almacenamiento	SI	En la cancha de secado Sector C, no se han recogido los montículos de roca que se encontraban fuera del área de almacenamiento	0%

108. El incumplimiento antes indicado se sustenta en la fotografía N° 11, que obra en el Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle⁵⁷:

⁵⁴ Folios 300 y 310 del expediente N° 033-08-MA/R.

⁵⁵ Folios 300 y 310 del expediente N° 033-08-MA/R.

⁵⁶ Folio 40.

⁵⁷ Folio 63.

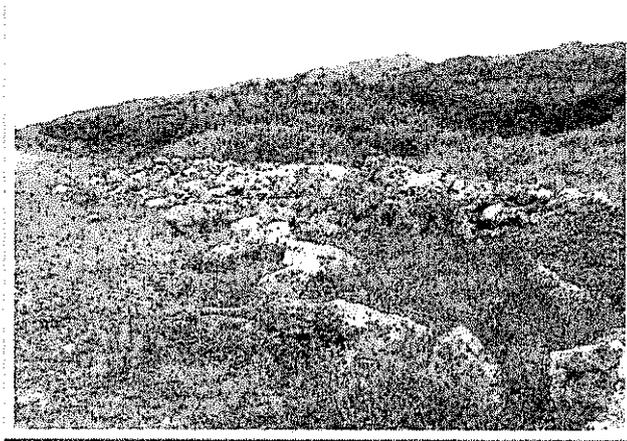


Foto N° 11: Montículos de roca fuera del área de almacenamiento de la cancha de secado Sector C

109. Cementos Pacasmayo no presentó descargos específicos respecto de este incumplimiento, sino más bien alegó la violación del Principio del Non Bis In Ídem y la inaplicación del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; argumentos que fueron desvirtuados en los numerales IV.1 y IV.2 de la presente Resolución.
110. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que la empresa no cumplió con ejecutar la recomendación detallada en este punto dentro del plazo otorgado.

IV.6 Análisis de las presuntas infracciones referidas a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM

111. El artículo 5° del RPAAMM, detalla que:

“Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(...)

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.

112. Al respecto, cabe destacar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁸ (en adelante, TFA), las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - No exceder los niveles máximos permisibles.
113. Asimismo, la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74⁵⁹ y en el numeral 75.1 del artículo 75⁶⁰ de la LGA, que establecen el

⁵⁸ Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁵⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 74°.- De la responsabilidad general



régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles señalada en el literal b), se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32^{o61} del mismo cuerpo legal.

114. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del TFA⁶², debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva; motivo por el cual, en el presente procedimiento se determinará si Cementos Pacasmayo cumplió con la obligación prevista en el literal a) del párrafo 112 de la presente Resolución, es decir, si ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por acumulación de pilas de mineral sobre suelo natural dentro de las instalaciones de la Unidad Minera "Bongará", conforme se detalla a continuación.

IV.6.1. Hecho imputado N° 8: Cementos Pacasmayo no evitó ni impidió que en el banco inferior del tajo "Fase A" y del "Stock Pile" se acumulen pilas de mineral sobre suelo natural

115. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que durante la visita de supervisión del 17 al 19 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente:



*"En el banco inferior del tajo "Fase A" y en el Stock Pile de la unidad, se evidencia pilas de mineral que han sido depositados en éstas áreas antes de la paralización intempestiva de actividades extractivas en julio del 2008, las cuales se encuentran bajo la intemperie sin ninguna protección, generando el arrastre de sedimentos con mineral hacia el entorno, debido a erosión hídrica por agua de precipitación pluvial".*⁶³

*"En el EIA aprobado se describen las características de los depósitos para el manejo del mineral de mina, estableciendo 4 clasificaciones para mineral submarginal y stock pile alta media y baja. Estos se encuentran implementados parcialmente, pero desde el momento de la paralización, no se han realizado actividades de mantenimiento adecuados, originando la exposición de los minerales al ambiente y el riesgo de erosión hídrica que podría arrastrar sedimentos con minerales al curso de agua más cercano (río Imaza)".*⁶⁴

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁶⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁶¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 32°.- Del Limite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

⁶² Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁶³ Folios 40, 54 y 55.

⁶⁴ Folio 44.



"En el EIA aprobado se señala la necesidad de utilizar un depósito para el mineral submarginal y plataformas de transferencia de mineral como espacios de acumulación temporal para el movimiento de mineral (...). En la supervisión regular, se ha podido evidenciar las condiciones inapropiadas del manejo de estas áreas con mineral de mina, tal como falta de cobertura y erosión hídrica por lluvias. (...). En el área del stock pile, los minerales se encuentran expuestos sin cobertura."⁶⁵

(El subrayado es nuestro).

116. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 13 y 14 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle⁶⁶:



Foto N° 13: Vista del banco inferior del tajo "Fase A" y en el Stock Pile de la unidad, se evidencia pilas de mineral que han sido depositados en estas áreas antes de la paralización intempestiva de actividades extractivas en julio del 2008, las cuales se encuentran bajo la intemperie sin ninguna protección.



Foto N° 14: Erosión hídrica de las pilas de material en el banco inferior del tajo "Fase A".



117. En ese sentido, se evidencia de que Cementos Pacasmayo no evitó ni impidió que las pilas de mineral depositadas en las áreas mencionadas, se encuentren bajo la intemperie sin ninguna protección y en contacto directo con el suelo natural, pudiendo producirse el arrastre de sedimentos de mineral hacia el entorno como consecuencia de la erosión hídrica.
118. Por su parte, la administrada alega en sus descargos que el material almacenado no corresponde a desechos sino al mineral extraído (material de producción), los cuales no generan emisiones atmosféricas, ni generan arrastre de sedimentos o erosión hídrica, en tanto el almacén se encuentra delimitada por áreas verdes, siendo que a la fecha, la situación anotada ya habría sido corregida.

⁶⁵ Folio 48.

⁶⁶ Folio 64.



119. Sobre el particular, cabe precisar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de medidas de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que Cementos Pacasmayo debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
120. La obligación antes señalada es concordante con el Principio de Prevención del Derecho Ambiental, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental⁶⁷, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente⁶⁸.
121. Del mismo modo, cabe señalar que si bien mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2009, la administrada acreditó haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada en este extremo, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad⁶⁹.

IV.6.2. Hecho imputado N° 9: Cementos Pacasmayo no evitó ni impidió la presencia de mineral sobre el suelo natural, dentro y fuera de los almacenes temporales de mineral "A, B y C".



22. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que durante la visita de supervisión del 17 al 19 de noviembre de 2009, se verificó lo siguiente:

"En las naves de las tres áreas del almacén temporal de mineral (A, B y C) se ha evidenciado las siguientes deficiencias: 1) Presencia de minerales fuera del área de los depósitos (hangares) como producto del derrame de minerales sobre los muros de los depósitos, debido a un apilamiento excesivo. (...)"⁷⁰.

123. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 15 y 17 que obran en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle⁷¹:

⁶⁷ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan.

⁶⁸ Andaluz Westreicher, Carlos. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: *"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento"*. (Ortega Álvarez, Luis y Consuelo Alonso García. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (Andaluz Westreicher, Carlos. óp. cit. p.571).

⁶⁹ Folios 5 y 6.

Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁷⁰ Folios 42, 54 y 55.

⁷¹ Folios 65 y 66.



Foto N° 15: Naves de las tres áreas del almacén temporal de mineral (A, B y C), se ha evidenciado presencia de minerales fuera del área de los depósitos (hangares).



Foto N° 17: Naves de las tres áreas del almacén temporal de mineral (A, B y C), se ha evidenciado presencia de derrame de minerales sobre los muros de los depósitos, apilamiento excesivo, altura de muros insuficiente, presencia de minerales fuera del área de los depósitos (hangares) del área de secado.



24. En ese sentido, se evidencia que Cementos Pacasmayo no evitó ni impidió el almacenamiento de minerales fuera de los almacenes temporales de mineral "A, B y C", los cuales están en contacto directo con el suelo natural.
125. Por su parte, la administrada alega en sus descargos que el material observado fuera de los almacenes temporales corresponde a un insignificante rebose ocasionado al momento de ser apilado. Asimismo, que el material derramado tiene propiedades similares al suelo natural del área de los hangares por lo que no habría afectación al ambiente.
126. Sobre el particular, cabe señalar que Cementos Pacasmayo no adjunta medio probatorio alguno que demuestre lo alegado en cuanto a las características del mineral depositado sobre suelo natural. Sin embargo, una vez más, se debe señalar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de medidas de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que la empresa debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
127. La obligación antes señalada es concordante con el Principio de Prevención del Derecho Ambiental, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental⁷², entendida esta última

72

Ver pie de página N° 70.



como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente⁷³.

128. Del mismo modo, cabe señalar que si bien mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2009, la administrada acreditó haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada en este extremo, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad⁷⁴.

IV.6.3. Hecho imputado N° 10: Cementos Pacasmayo no evitó ni impidió la presencia de material de desmonte en la plataforma adyacente que da al margen izquierdo del río Imaza.

129. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que durante la visita de supervisión del 17 al 19 de noviembre de 2009, se verificó lo siguiente:

"En las naves de las tres áreas del almacén temporal de mineral (A, B y C) se ha evidenciado las siguientes deficiencias: (...); 4) Presencia de materiales en plataforma adyacente que da a la margen izquierda del río Imaza"⁷⁵.

130. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 18 que obra en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle⁷⁶:

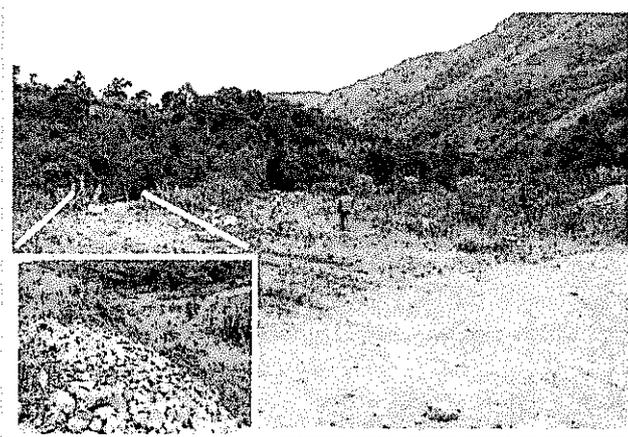


Foto N° 18: Presencia de materiales en plataforma adyacente que da a la margen izquierda del río Imaza (sector del área de secado).

131. En ese sentido, se acredita que Cementos Pacasmayo no evitó ni impidió la presencia de material de desmonte en la plataforma adyacente que da al margen izquierdo del río Imaza.
132. Por su parte, la administrada alega en sus descargos que la disposición de material se encuentra dentro del límite del área de secado (hangares), conforme al EIA. Dicha área se encuentra a 100m del río Imaza y se encuentra rodeada de áreas verdes. Asimismo, también alega que los resultados de los monitoreos realizados en los

⁷³ Ver pie de página N° 71.

⁷⁴ Folios 7 al 11.

Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁷⁵ Folios 42, 54 y 55.

⁷⁶ Folio 66.



puntos de control ubicados en el río Imaza, más próximos al hangar, demuestran que no hay generación de impacto.

133. Al respecto, cabe precisar que de la revisión del EIA del proyecto "Bongará", aprobado por Resolución Directoral N° 176-2007-MEM/AAM del 25 de abril de 2007, se aprecia que dicho instrumento de gestión señala que el área de recepción y secado de mineral tiene como finalidad la de recepcionar y extender el mineral en una nave techada para disminuir su humedad, para luego proceder con la siguiente operación, según se detalla a continuación:

"4.1.4. Área de Planta.

En la planta de tratamiento el mineral será previamente extendido dentro de un ambiente techado para disminuir su humedad hasta 20%, luego será sometido a una operación de trituración seguida de un proceso de calcinación denominado Waelz (...).

(...)

Recepción y secado de mineral

Su finalidad es la de recepcionar y extender el mineral en una nave techada para disminuir su humedad, luego proceder con la siguiente operación, el área de la nave se estima en 5,000 m² y con una capacidad de 3,600 TMH".

(El resaltado es nuestro).

134. Sin embargo, según los medios probatorios obrantes en autos, durante la supervisión se verificó que la disposición de los minerales se encontraba bajo la intemperie, por lo que alegado por la empresa carece de sustento.
135. Asimismo, una vez más, se debe señalar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de medidas de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que Cementos Pacasmayo debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.



136. La obligación antes señalada es concordante con el Principio de Prevención del Derecho Ambiental, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental⁷⁷, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente⁷⁸.

IV.7 Determinación de la sanción

IV.7.1. Determinación de la sanción por el incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

137. El incumplimiento de las recomendaciones ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

⁷⁷ Ver pie de página N° 70.

⁷⁸ Ver pie de página N° 71.



138. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Cementos Pacasmayo ha incumplido las recomendaciones N° 1, 4, 6, 13 y 14 formuladas durante la supervisión regular del año 2008. Por tanto, corresponde sancionar a la citada empresa con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida. Esto es, corresponde imponer a Cementos Pacasmayo una sanción de diez (10) UIT por el incumplimiento de cinco (5) recomendaciones.

IV.7.2. Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

139. Los tres (3) incumplimientos del artículo 5° del RPAAMM, verificados en los párrafos precedentes, deben ser sancionados con una multa tasada de diez (10) UIT cada uno, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

140. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Cementos Pacasmayo no ha impedido ni evitado una posible afectación al ambiente por acumulación de pilas de mineral sobre suelo natural dentro de las instalaciones de la Unidad Minera "Bongará", debido a las tres conductas ilícitas analizadas en los numerales IV.2.2, IV.2.3 y IV.2.4 de la presente resolución. Por tanto, corresponde imponer a Cementos Pacasmayo una sanción de treinta (30) UIT.



Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria, se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia detallados en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

De los actuados en el presente caso, se ha constatado que ninguna de las infracciones puede ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Cementos Pacasmayo S.A.A. (antes Corianta S.A.) con una multa ascendente a Cuarenta y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias (40 UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:



N°	Hechos Imputados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión regular 2008: <i>"Conformar, reconformar, mantener y limpiar el sistema de drenaje, canales de derivación y coronación en todos los componentes mineros del proyecto, tomando como base los diseños de ingeniería aprobados por el Ministerio de Energía y Minas."</i>	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión regular 2008: <i>"Colocar las cubiertas de geotextil sobre el talud de los depósitos de top soil, a fin de minimizar la erosión."</i>	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la supervisión regular 2008: <i>"Realizar las gestiones pertinentes para la construcción del relleno sanitario, acorde a las exigencias de Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento"</i> .	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la supervisión regular 2008: <i>"Colocar cortinas laterales que contribuyan al control de polvos en el almacén Sector C de la cancha de secado."</i>	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
	Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la supervisión regular 2008: <i>"Retirar los montículos de rocas ubicados en la parte lateral de la cancha de secado Sector C y disponerlos en el lugar definido para su almacenamiento"</i> .	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
6	En el banco inferior del tajo "Fase A" y del Stock Pile se observó pilas de mineral sobre el suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Se observó la presencia de mineral sobre el suelo natural, dentro y fuera de los almacenes temporales de mineral "A, B y C".	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se observó material de desmonte en la plataforma adyacente que da al margen izquierdo del río Imaza.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



Artículo 2°.- Disponer el archivo de las siguientes imputaciones:

N°	Hechos Imputados	Presunta norma Incumplida	Norma sancionadora
1	Presunto Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión regular 2008: <i>"Informar a OSINERGMIN las razones por las que Minera Corianta S.A. construyó el campamento minero dentro del proyecto"</i> .	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



2	Presunto Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión regular 2008: "Informar a OSINERGMIN las razones por las que Minera Corianta S.A. construyó un polvorín dentro del proyecto".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
---	--	--	--

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA